



**CÁMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las quince horas con treinta minutos del día veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

El presente Juicio de Cuentas ha sido diligenciado con base al Pliego de Reparos Número **II-JC-27-2016**, fundamentado en el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y A LA LEGALIDAD DE LAS TRANSACCIONES Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES, A LA MUNICIPALIDAD DE SAN JULIÁN, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE**, practicado por la Dirección de Auditoría Regional de Santa Ana de esta Corte; en contra de los señores: **GABRIEL OMÓN HERNÁNDEZ SERRANO**, Alcalde Municipal; **REYNA ISABEL MUÑOZ DE CORDÓN**, Síndica Municipal; **ELMER ERNESTO VILLALTA RUANO**, Primer Regidor Propietario; **BLANCA MIRIAN SARMIENTO DE ZEPEDA**, Segunda Regidora Propietaria; **JOSÉ ROBERTO PERAZA FLORES**, Tercer Regidor Propietario; **JOSÉ ALFREDO SEGURA AGUIAR**, Cuarto Regidor Propietario; **LUIS PEÑA HERNÁNDEZ**, Quinto Regidor Propietario; **JOSÉ ISAÍAS RUÍZ**, Sexto Regidor Propietario; y **BLADIMIR ENRIQUE FRANCO FERNÁNDEZ**, Gerente General.

Ha intervenido en esta Instancia, en representación del Fiscal General de la República, las Licenciadas: **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ** y **THELMA ESPERANZA CASTANEDA DE MONROY** para actuar en sustitución de la anterior Licenciada; y en su carácter personal, los señores: **REYNA ISABEL MUÑOZ DE CORDÓN** y **JOSÉ ISAÍAS RUÍZ**.

Siendo el objeto del presente Juicio de Cuentas, la atribución de Cinco Reparos de los cuales Tres son con Responsabilidad Administrativa y Dos con Responsabilidad Administrativa y Patrimonial.

**VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES DEL HECHO:**

**SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO**

1. Con fecha veintidós de agosto del año dos mil dieciséis, esta Cámara habiendo efectuado el respectivo análisis al Informe de Examen Especial antes mencionado y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, de conformidad con el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República por auto de **fs. 37**, ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas, en contra de los señores: **GABRIEL OMÓN HERNÁNDEZ SERRANO**, Alcalde Municipal; **REYNA ISABEL MUÑOZ DE CORDÓN**, Síndica Municipal; **ELMER ERNESTO VILLALTA RUANO**, Primer Regidor Propietario; **BLANCA MIRIAN SARMIENTO DE ZEPEDA**, Segunda Regidora Propietaria; **JOSÉ ROBERTO PERAZA FLORES**, Tercer Regidor Propietario; **JOSÉ ALFREDO SEGURA AGUIAR**, Cuarto Regidor Propietario; **LUIS PEÑA HERNÁNDEZ**, Quinto Regidor Propietario; **JOSÉ ISAÍAS RUÍZ**, Sexto Regidor Propietario; y **BLADIMIR ENRIQUE FRANCO FERNÁNDEZ**, Gerente General; notificándole al Señor Fiscal General de la República la iniciación del presente Juicio a **fs. 43**.
  
2. Con fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos de **fs. 38 a fs. 42**, el cual dio lugar al Juicio de Cuentas, clasificado con el número **II-JC-27-2016**; en contra de los señores: **GABRIEL OMÓN HERNÁNDEZ SERRANO**, Alcalde Municipal; **REYNA ISABEL MUÑOZ DE CORDÓN**, Síndica Municipal; **ELMER ERNESTO VILLALTA RUANO**, Primer Regidor Propietario; **BLANCA MIRIAN SARMIENTO DE ZEPEDA**, Segunda Regidora Propietaria; **JOSÉ ROBERTO PERAZA FLORES**, Tercer Regidor Propietario; **JOSÉ ALFREDO SEGURA AGUIAR**, Cuarto Regidor Propietario; **LUIS PEÑA HERNÁNDEZ**, Quinto Regidor Propietario; **JOSÉ ISAÍAS RUÍZ**, Sexto Regidor Propietario; y **BLADIMIR ENRIQUE FRANCO FERNÁNDEZ**, Gerente General. A **fs. 44**, fue notificado el Pliego de Reparos al Señor Fiscal General de la República; de **fs. 45 a fs. 53** constan los emplazamientos de los señores: **JOSÉ ALFREDO SEGURA AGUIAR**, **ELMER ERNESTO VILLALTA RUANO**, **BLANCA MIRIAN SARMIENTO DE ZEPEDA**, **JOSÉ ROBERTO PERAZA FLORES**, **BLADIMIR ENRIQUE FRANCO FERNÁNDEZ**, **REYNA ISABEL MUÑOZ DE CORDÓN**, **JOSÉ ISAÍAS RUÍZ**, **LUIS PEÑA HERNÁNDEZ** y **GABRIEL OMÓN HERNÁNDEZ SERRANO**; a quienes se les concedió el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre el Pliego de Reparos.



3. A fs. 54, se encuentra el escrito suscrito por la Licenciada ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ, en su calidad de Agente Auxiliar en representación del Señor Fiscal General de la República, adjuntando la Credencial de fs. 55 y la Certificación de la Resolución N° 046 de fs. 56.
4. Por medio de auto de fs. 59, se admitió el escrito y se ordenó agregar la Credencial y la Certificación de la Resolución No. 046., teniéndose por parte a la Licenciada ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ, en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República. Asimismo, se tuvo por parte en el presente proceso a la señora REYNA ISABEL MUÑOZ DE CORDÓN, y de conformidad con el Art. 68 inc. 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se declaró rebelde a los señores: GABRIEL OMÓN HERNÁNDEZ SERRANO, ELMER ERNESTO VILLALTA RUANO, BLANCA MIRIAN SARMIENTO DE ZEPEDA, JOSÉ ROBERTO PERAZA FLORES, JOSÉ ALFREDO SEGURA AGUIAR, LUIS PEÑA HERNÁNDEZ, JOSÉ ISAÍAS RUIZ, y BLADIMIR ENRIQUE FRANCO FERNÁNDEZ, por no haber contestado el Pliego de Reparos dentro del término establecido. La servidora actuante MUÑOZ DE CORDÓN, realizó tres peticiones de diligencias consistentes medularmente en lo siguiente: a) en relación al Reparó Uno, solicitó la realización de Reconocimiento Judicial al Acuerdo Municipal Número 44 contenido en el Acta Número Uno de fecha 3-I-2013; b) En cuanto al Reparó Dos, pidió la ordenación de Peritaje Contable a la Cuenta Bancaria del FODES 25%, y c) En lo relativo al Reparó Tres, requirió la ordenación de Peritaje Técnico a fin de verificar el volumen de obra contratado versus el volumen de obra ejecutado, en el proyecto “CONSTRUCCIÓN DE POLIDEPORTIVO SEGUNDA FASE”. Esta Cámara –mediante la misma resolución- declaró no ha lugar el Reconocimiento Judicial antes relacionado y de conformidad al Art. 375 del Código Procesal Civil y Mercantil –CPCM-, se accedió en lo relativo a ordenar la práctica del Peritaje Contable y Técnico ya mencionados; además y para mejor proveer, se ordenó la realización de Peritaje Contable a documentación del Reparó Uno, de conformidad con el Art. 7 inc. 3° del citado Código en relación con el Art. 94 de la Ley de esta Corte. En ese sentido, se nombró como Perito Técnico al Ingeniero LEOPOLDO MAXIMILIANO PIMENTEL CARRILLO y como Perito Contable a la Licenciada MARÍA ÁNGELA DERAS DE JOVEL.

5. De **fs. 81 a fs. 84**, corre agregado el informe pericial emitido por el Ingeniero **PIMENTEL CARRILLO**, junto con anexos, de **fs. 85 a fs. 88**; y de **fs. 90 a fs. 95** corre el informe pericial que emitió la Licenciada **DERAS DE JOVEL**, junto con documentación de respaldo de **fs. 96 a fs. 200** y de **fs. 203 a fs. 321**. Los referidos dictámenes se tuvieron por recibidos mediante resolución de **fs. 322**, en la que además se tuvo por parte en el presente Juicio de Cuentas al señor **JOSÉ ISAÍAS RUÍZ**, y por **interrumpida la rebeldía** decretada en su contra, en el Numeral **3-** del auto de **fs. 59 y fs. 60**, por haber comparecido a la diligencia de los peritajes ordenados, según consta en acta de **fs. 79**. En consecuencia, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República para que emitiera su opinión en el presente proceso, de conformidad con el Art. 69 inc. 3° de la Ley de esta Corte.
  
6. De **fs. 323 y fs. 324**, consta suscrito por la Licenciada **THELMA ESPERANZA CASTANEDA DE MONROY**, junto con la Credencial de **fs. 325**, emitida por el Director de la Defensa de los Intereses del Estado de la Fiscalía General de la República, mediante el cual solicitó que se le tuviera por parte en este proceso en su calidad de Representante Fiscal, en sustitución de la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**; asimismo, a través del mismo escrito aportó la opinión relacionada en el párrafo anterior; por lo que mediante resolución de **fs. 329** esta Cámara admitió el escrito antedicho, tuvo por parte a la Licenciada **CASTANEDA DE MONROY** en los términos expresados; se tuvo por evacuada la audiencia conferida y de conformidad con el Art. 69 de la Ley de esta Institución, se ordenó traer el presente caso para sentencia.

#### **ALEGATOS DE LAS PARTES**

#### **7. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA y PATRIMONIAL. REPARO UNO: FALTA DE MISIONES OFICIALES PARA EL USO DE LOS VEHÍCULOS Y DE CONTROLES PARA LA DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLE.**

Con respecto al reparo correspondiente la señora **REYNA ISABEL MUÑOZ DE CORDÓN**, alegó en su defensa que: *"No estoy de acuerdo en que esta Honorable Cámara, incluya al Concejo Municipal como los que hemos infringido los artículos 4, 9 y 11 del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo de Combustible; por lo que solicitamos a esta honorable Cámara tome en cuentas (sic)*



los siguientes argumentos, para que en sentencia definitiva se nos absuelva de este reparo, y lo hacemos de la siguiente manera El legislador estableció en la Ley de la Corte de Cuentas la forma de establecer la Responsabilidad Administrativa, por lo tanto regulo (sic) en el artículo 54 que: "La responsabilidad administrativa de las entidades y organismos del sector público y de sus servidores, se establecerá por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se hará efectiva con la aplicación de las sanciones previstas en el Art. 107 de esta Ley." (El subrayado es nuestro). Pero que debemos entender por atribuciones, facultades y deberes, lo normal sería consultar el diccionario de la Real Academia Española, pero desde la óptica del Derecho sus más comunes acepciones son: Atribuciones: Facultad, potestad concedida por disposición legal o inherente a determinadas funciones; Facultades: Licencia o Permiso; y Deberes: Es cumplir una Obligación. Al ver las Facultades, Obligaciones y Prohibiciones que el Código Municipal nos otorga, como funcionario de elección popular y administradores del Municipio, se advierte que, su estructura en cuanto a las facultades, va de lo General a lo Específico, así se tiene que el artículo 30 numeral 2, en el cual se faculta al Concejo Municipal, a nombrar las Jefaturas, y Gerencias, es decir el aparato ejecutivo-administrativo de una alcaldía, siendo más específico el artículo 48 numeral 5, en donde el Administrador del Municipio recae en el funcionario que fue electo Alcalde; en ese sentido aún es más claro el artículo 50 cuando regula que el Alcalde puede delegar una función encomendada a él (sic), previa Autorización o Acuerdo del Concejo Municipal. Y es que el anterior procedimiento, es que se ha realizado dándole facultades al (sic) BLADIMIR ENRIQUE FRANCO FERNANDEZ, quien fungiera como Gerente General, por lo tanto es este funcionario el que deberá de responder por la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial con respecto al uso de combustible y no el concejo Municipal. Por lo que es necesario realizar un Reconocimiento Judicial de conformidad al artículo 390 del Código Procesal Civil y Mercantil en libro de Actas para verificar la existencia del acuerdo Número 44 asentado en el Acta número UNO de la Sesión Ordinaria celebrada el día tres de enero de 2013. Pero por otra parte el artículo 3 del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo de Combustible, que el obligado a llevar el control de combustible, ser la AUTORIDAD COMPETENTE, para el caso que nos ocupa el Administrador del Gobierno Municipal, es el Alcalde, pero está facultada (sic) se delegó al Gerente General, siendo este la autoridad competente para el uso del

combustible y no El Concejo Municipal. En cuanto a la falta de las Misiones Oficiales volvemos e insistimos, que el que ejerce las Funciones de Gobierno y Administración es el señor Alcalde Municipal de conformidad a lo establecido en el artículo 48 Numeral 5 del Código Municipal, por lo que resulta inoperante y engorroso, que el Concejo Municipal se reúna para otorgar Misiones Oficiales, pues estaríamos haciendo una administración ineficaz, deficiente y burocrática, estaríamos entonces incumpliendo, con lo que regula el artículo 31 Numeral 4 del código Municipal. No obstante el gerente municipal llevaba los controles respectivos los cuales fueron entregados a la Nueva administración, siendo el caso que los han dado por perdidos y estos no fueron entregados al equipo de auditoría de la corte de cuentas”.

**8. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: REPARO DOS: FALTA DE REINTEGRO AL FODES 25% POR TRANSFERENCIAS.**

Al respecto, la señora **REYNA ISABEL MUÑOZ DE CORDÓN**, razonó su defensa literalmente así: “No estoy de acuerdo con este reparo debido a que en las fechas tres, cuatro y 19 de febrero de 2015, hemos reintegrado, lo que se prestó de la cuenta No. 5710010432 FODES 75%; por lo que de conformidad a lo regulado en el artículo 375 del Código Procesal Civil y Mercantil se realice un peritaje contable para establecer lo que estamos afirmando”.

**9. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL: REPARO TRES: OBRA EJECUTADA DE MENOS EN PROYECTO.**

Al respecto, la señora **REYNA ISABEL MUÑOZ DE CORDÓN**, razonó su defensa sosteniendo textualmente lo siguiente: “En este reparo no estoy de acuerdo debido a que la Ley de Adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, ya define quien es el obligado a **RECEPCIONAR UNA OBRA**, por otra parte dicho proyecto conto con un **ADMINISTRADOR DE CONTRATO** y un **SUPERVISOR**, por lo tanto es imposible técnicamente que nosotros hubiésemos conculcado los artículo 84 y 110 de la LACAP. Por lo que vuelve necesario y de conformidad a lo regulado en el artículo 375 del Código Procesal Civil y Mercantil se realice un peritaje, el cual deduzca verdaderamente quien es el responsable del pago de la obra cancelada y no ejecutada, en las partidas señaladas”.



10. Por su parte la Representación Fiscal, mediante escrito de fs. 323 y fs. 324, emitió su opinión que textual y esencialmente dice: "(...) *RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL* (...) Con relación a los reparos 1 y 2, se realizó peritaje técnico autorizado por esa Cámara estando a cargo de la señores *MARÍA ÁNGELA DERAS DE JOVEL*; en la cual concluye: 1) En el *Reparo UNO*: a) Si existieron o no controles, que permitan comprobar la distribución adecuada del combustible adquirido, por un monto de \$5,102.09, estableciendo con precisión si en dicha distribución hubo o no detrimento patrimonial.- Proporcionaron 1 libro de registro de control de combustible, en el cual están registrados los 4 vehículos de la Municipalidad con placa N-15424, 8023, 5503, 14-427, sin embargo en dicho libro no se llenó (sic) el espacio de las Misiones Oficiales ni firmaron los responsables y está registrado los meses de enero y febrero, por lo que no permite comprobar la distribución adecuada del combustible, además en cuanto al monto de \$5102.09, se tomaron registros contables que está soportados con las facturas, siendo documentación probatoria que justifica el gasto y que dichos gastos fueron cancelados con fondos Municipales. b) Si existieron o no Misiones Oficiales para el uso de los vehículos propiedad de la Municipalidad, no le proporcionaron ningún documento de las misiones oficiales ni de las bitácoras y queda documentado con nota de fecha 4 de octubre de 2017 suscrita por el Secretario Municipal. 2) En el *Reparo DOS*: En la transferencia del 25% FODES AL 75% FODES, se originó por las transferencias que se hicieron mediante Acta No. 33 Acuerdo 9 de fecha 19 de diciembre de 2014, por la suma de \$15,750.00 en calidad de préstamo, razón por la cual las transferencias realizadas el día 3 y 9 de febrero de 2015 del 25% Fodes al 75%, son con la finalidad de cumplir con lo estipulado en el acuerdo, en tal sentido dicha transferencias son apropiadas (sic), asimismo en el ejercicio fiscal del 2015, se hizo una transferencia mediante Acta No. 4 Acuerda (sic) 1 de fecha 4 de febrero de 2015, por la cantidad de \$7,650.00 de los cuales 25% Fodes trasladó al 75% FODES la suma de \$3000.00 quedando pendiente el reintegro de la cantidad de \$4,650.00, no así la cantidad de \$11,000.00 que se menciona. En razón de lo expuesto, la representación fiscal es de la opinión que el informe emitido por la profesional en lo pertinente confirma la existencia de los hallazgos al momento de la auditoría y que actualmente se mantiene, por lo que tendrían que responder de acuerdo a lo establecido en el Art. 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; debiendo condenarles en sentencia definitiva a las multas de conformidad al Art. 54 y 107 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. *REPARO TRES OBRA EJECUTADA DE MENOS EN PROYECTO*. Con relación al presente reparo,

se realizó peritaje técnico autorizado por esa Cámara estando a cargo del Ingeniero Leopoldo Maximiliano Pimentel, quien presentó informe técnico el día 13 de octubre de 2017; concluyendo: En el Reparó TRES: que concluye: al comparar la cantidad de obra verificada contra la cantidad de obra contratada, se comprobó que el volumen de obra verificada es mayor al volumen contratado, por lo tanto no hay obra pagada de más no ejecutada. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO CUATRO GASTOS POR DISPOSICION FINAL DE LOS DESECHOS SOLIDOS CON EL FODES 75% La deficiencia se dio por parte del Concejo Municipal, al haber autorizado al Tesorero pagar la cantidad de \$13,669.61 con recursos del FODES 75%, para cancelar gastos del Programa "Disposición Final de los Desechos Sólidos". En referencia al presente hallazgo los cuentadantes no aportan argumentación ni prueba idónea ni pertinente que desvanezca el hallazgo. Por tanto se mantiene. REPARO CINCO GASTOS DE FUNCIONAMIENTO PAGADOS CON EL FODES 75% Respecto al presente reparo los servidores no aportan argumentación ni prueba idónea ni pertinente que desvanezca el hallazgo. Por tanto se mantiene. De lo antes expuesto, la representación fiscal concluye que en el presente juicio los servidores vinculados no han aportado argumentación, ni prueba idónea, pertinente ni valedera que les permita desvanecer los hallazgos, siendo esta la etapa procesal oportuna para hacer uso de las garantías constitucionales que se les otorgan a los servidores a efecto de demostrar la transparencia de su gestión; se solicita que en sentencia se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial correspondiente de conformidad a los artículos 54, 55 y 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República (...)"

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **11. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. REPARO NÚMERO UNO: FALTA DE MISIONES OFICIALES PARA EL USO DE LOS VEHÍCULOS Y DE CONTROLES PARA LA DISTRIBUCIÓN DEL COMBUSTIBLE.**

De acuerdo con el Informe de Examen Especial base de esta acción, el cuestionamiento de este reparo radica en deficiencias encontradas en el uso de los vehículos y control de distribución de combustible, detalladas de la siguiente manera:

- a) Que no existen controles, que permitan comprobar la distribución adecuada del combustible adquirido, por un monto de **CINCO MIL CIENTO DOS**



**DÓLARES CON NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$5,102.09).**

- b) Que no existen misiones oficiales para el uso de los vehículos propiedad de la Municipalidad.

A criterio del Equipo de Auditores, la deficiencia se debió a que el Concejo Municipal, no nombró Encargado para emitir las autorizaciones para el uso de los vehículos municipales y para controlar la distribución del combustible durante el período auditado –año 2015-. Relatan además, que el Gerente General fue asignado como Administrador de órdenes de compra de combustible, tal como aparece en el Acuerdo 44 del Acta 1 del 5-I-2015, similar fue para el año dos mil catorce según Acuerdo No. 51 del Acta 1 de fecha 3-I-2014. Consecuentemente, señalan que existió el riesgo que los vehículos, así como el combustible adquirido no se hayan utilizado para fines institucionales, generando una disminución de los fondos municipales por la cantidad señalada en el literal a) de este Reparo.

A consecuencia de lo anterior, se atribuye Responsabilidad Administrativa y Patrimonial a los señores: **GABRIEL OMÓN HERNÁNDEZ SERRANO**, Alcalde Municipal; **REYNA ISABEL MUÑOZ DE CORDÓN**, Síndica Municipal; **ELMER ERNESTO VILLALTA RUANO**, Primer Regidor Propietario; **BLANCA MIRIAN SARMIENTO DE ZEPEDA**, Segunda Regidora Propietaria; **JOSÉ ROBERTO PERAZA FLORES**, Tercer Regidor Propietario; **JOSÉ ALFREDO SEGURA AGUIAR**, Cuarto Regidor Propietario; **LUIS PEÑA HERNÁNDEZ**, Quinto Regidor Propietario; **JOSÉ ISAÍAS RUÍZ**, Sexto Regidor Propietario; y **BLADIMIR ENRIQUE FRANCO FERNÁNDEZ**, Gerente General; por la supuesta inobservancia de lo establecido en los Artículos 4, 9 y 11 del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo de Combustible, así como el detrimento patrimonial señalado.

Tal como se expuso en los numerales 4 y 5 de la presente Sentencia, los señores: **GABRIEL OMÓN HERNÁNDEZ SERRANO**, **ELMER ERNESTO VILLALTA RUANO**, **BLANCA MIRIAN SARMIENTO DE ZEPEDA**, **JOSÉ ROBERTO PERAZA FLORES**, **JOSÉ ALFREDO SEGURA AGUIAR**, **LUIS PEÑA HERNÁNDEZ**, y **BLADIMIR ENRIQUE FRANCO FERNÁNDEZ**, fueron declarados Rebeldes, por lo que no existen elementos probatorios de su parte

al respecto. El señor **JOSÉ ISAIÁS RUIZ**, se limitó a interrumpir su rebeldía y mostrarse parte en este proceso, según consta a **fs. 322**, siendo la señora **REYNA ISABEL MUÑOZ DE CORDÓN**, la única servidora que ejerció su derecho de defensa.

Al efecto, la referida funcionaria expresó oposición al cuestionamiento en el sentido de que a su criterio no debió incluirse a los miembros del Concejo Municipal como presuntos responsables de la infracción de los artículos 4, 9 y 11 del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo de Combustible, citando para ello los Arts. 54 y 107 de la Ley de esta Institución. Sostuvo -en síntesis- que el Concejo Municipal actuó conforme lo dispuesto en el Art. 30 numeral 2 y 48 numeral 5 del Código Municipal, normativa bajo la cual, asegura que el Alcalde Municipal delegó en el Gerente General, Bladimir Enrique Franco Fernández, la función de llevar los controles controvertidos, citando como respaldo el Acuerdo Municipal Número 44 contenido en Acta Número Uno, de la Sesión Ordinaria celebrada por el citado Concejo en fecha 03-I-2013 -en adelante Acuerdo 44-2013-, del cual solicitó Reconocimiento Judicial de conformidad con el Art. 390 CPCM, a fin de que esta Cámara verificara su existencia. De igual forma, la funcionaria en comento, es del criterio que la autoridad competente para llevar a cabo las actividades cuestionadas es el Administrador del Gobierno Municipal, es decir, el Alcalde Municipal, quien - reitera- delegó la facultad en el Gerente General. En cuanto a la falta de las Misiones Oficiales, insiste en que de acuerdo con el Art. 48 numeral 5 del Código Municipal, tal función corresponde al Alcalde, pues considera que dicha acción es "inoperante y engorrosa" para todos los miembros del Concejo, lo que a su criterio contravendría el Art. 31 numeral 4 del citado Código.

Concatenado con lo anterior y según se expuso en el numeral 4 de este texto, la petición de Reconocimiento Judicial aludida fue declarada no ha lugar, en virtud de que el mencionado Acuerdo corre agregado en los Papeles de Trabajo generados por los auditores durante le práctica del Examen Especial que dio origen a este Juicio de Cuentas, específicamente en el apartado ACR 10 HALLAZGOS DE AUDITORÍA CON SUS EVIDENCIAS, el cual por ministerio de Ley surte efectos probatorios (Art. 47 inc. 2° de la Ley de esta Corte). No obstante y para mejor proveer, esta Cámara de conformidad con lo establecido en el Art. 7 inc. 3° y 375 CPCM, ordenó la práctica de Peritaje Contable a los libros de Control, Registro y Entrega de Combustible de la Comuna, así como a las respectivas bitácoras de Misiones



Oficiales, a fin de verificar la existencia o no, tanto de los controles de distribución de combustible, así como de la emisión de Misiones Oficiales para el uso de los vehículos propiedad de la Municipalidad auditada, nombrándose como Perito Contable a la Licenciada **MARÍA ÁNGELA DERAS DE JOVEL**.

La conclusión de la citada experta consta específicamente a **fs. 93** y **fs. 94**, quien considerando que este Reparó se subdivide en dos literales, se refirió a cada uno de ellos, de la siguiente manera: Sobre el Literal a) textualmente manifestó: “*Me proporcionaron 1 libro de registro de control de combustible, el cual están registrados los cuatro vehículos de la Municipalidad con placa N 15427, 8023, 5503, 14-427, los nombres de los motoristas y galones; sin embargo en dicho libro no se llenó el espacio de la (sic) Misiones Oficiales ni firmaron los responsables y está registrado los meses de enero y febrero; por lo que no permite comprobar la distribución adecuada del combustible en lo que respecta a lo administrativo. (...) En cuanto al monto de \$5,102.09 se tomaron los registros contables que está soportadas con las facturas que presentó el señor Joaquín Edgardo Portillo Trigueros (Estación de Servicio San Julián); siendo la documentación probatoria que cumple con los requisitos legales y técnicos, para justificar el gasto, dichos pagos fueron cancelados con Fondos Municipales (Fondos Propios)... por lo que considero que el incumplimiento está en los controles administrativos*”. Ahora, en lo relativo al Literal b) expuso: “*(...) No me proporcionaron ningún documento de las misiones oficiales ni de las bitácoras y queda documentados con nota de fecha 04 de octubre de 2017 suscrita por el Secretario Municipal (...)*”. Dicho informe pericial, se hizo del conocimiento de la Representación Fiscal, quien al momento de evacuar su opinión retomó tales conclusiones en su escrito, con base a las cuales ha considerado que este Reparó debe condenarse en virtud de que a su criterio las deficiencias se mantienen.

Fijadas las posturas anteriores, esta Cámara estima oportuno –en primer lugar- a la figura de Delegación de Funciones, esbozada en la argumentación de la servidora actuante **MUÑOZ DE CORDÓN**; y, en segundo y tercer lugar, se abordará y emitirá pronunciamiento definitivo sobre el cuestionamiento de los literales a) y b) respectivamente, tal como se muestra a continuación:

Sobre la figura de Delegación de Funciones, esta Cámara es del criterio que tanto el Equipo de Auditoría (1), como la servidora actuante **MUÑOZ DE CORDÓN**

(2), han realizado interpretaciones subjetivas al respecto, estimándose conveniente – para mejor ilustración y comprensión-, abordarla. Así, tenemos que de conformidad con sentencias definitivas de la Sala de lo Contencioso Administrativo 181-S-2003 del 03-III-2005 y 170-C-2000 del 07-V-2004, la *Delegación* es una modalidad de transferencia del ejercicio de la competencia, en virtud de la cual un órgano de la Administración puede trasladar a un inferior, el ejercicio de funciones que el ordenamiento jurídico le atribuye, siempre que el mismo ordenamiento lo habilite expresa y específicamente para ello. Esta definición se extiende al funcionamiento de los municipios, en virtud de que su normativa así se los permite, a la postre en el caso particular, la habilitación en comento se consagra en el Art. 50 del Código Municipal y en el terreno fáctico, se ha visto materializada en el Acuerdo 44-2013, cuya base fundamental fueron los Arts. 30 numeral 4 y 50 del citado Código, normativa bajo la cual los miembros del Concejo Municipal se consolidaron como *Delegantes* y el Gerente General como *Delegado de Firma*, transfiriéndosele al último la función específica de uso, entrega y control de los vales de combustible de la Comuna de San Julián, cuyo cumplimiento *per se* corresponde al Delegante, es decir, al Concejo Municipal en pleno, por ser la máxima autoridad local, quien por tanto, se mantiene vinculado a las responsabilidades que puedan suscitarse. Partiendo de ello, esta Cámara advierte que: 1) En el plano de la auditoría, se ha apreciado como causa de la supuesta contravención señalada, la falta de nombramiento del encargado respectivo; afirmación que ante la existencia del Acuerdo 44-2013 no es válida, ya que el referido documento ha sido dictado dentro de los cánones del Principio de Legalidad de los funcionarios de Gobierno, plasmado en el Art. 86 *in fine* de la Constitución de la República y efectivizados con la aplicación de la normativa municipal regente -ya invocada-; en ese sentido el acuerdo relacionado se presume válido a partir de la fecha de su emisión, situación que invalida totalmente el criterio vertido por el Equipo de Auditoría al respecto, en virtud de que la institución jurídica de delegación está diseñada para garantizar la buena marcha de la gestión pública y al gozar de presunción de validez, el Acuerdo 44-2013 da cobertura al ejercicio fiscal que ahora se enjuicia –año 2015-, pues no se demostró que a la fecha de emisión del Informe de Examen Especial base de esta acción -22-VII-2016-, existiere nueva orden o estipulación en contrario, situación que se ratifica en esta Sede Jurisdiccional a la luz de los alegatos vertidos por la señora **MUÑOZ DE CORDÓN**. Así las cosas, en nada perjudican los posteriores nombramientos que recayeron en el Gerente General como Administrador de Órdenes de Compra de Combustible, ya que esto responde a las exigencias del Art. 82 BIS de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la



Administración Pública y Art. 74 incs. 2° y 3° de su respectivo Reglamento, en materia de las Compras Públicas. 2) Tomando en cuenta los criterios sentados y retomando la línea argumental de defensa expuesta por la señora **MUÑOZ DE CORDÓN**, esta Cámara considera que la traslación efectuada al señor Franco Fernández, no exime de responsabilidad al Concejo Municipal. En otras palabras, se reitera que el uso de la potestad de delegación no es un acto unipersonal del Alcalde Municipal, sino que obedece a un acuerdo o decisión colegiada tomada con antelación, es decir, que la voluntad del Concejo Municipal en pleno interviene pues constituye un requisito legal previo que permite la posterior actuación del Alcalde para consolidar el acto, proveniente de la anuencia del pleno. Esto se confirma a la luz del Art. 50 CM, que dice: "Art. 50.- El Alcalde puede delegar previo acuerdo del Concejo, la dirección de determinadas funciones con facultades para que firmen a su nombre a funcionarios municipales que responderán por el desempeño de las mismas ante él y el Concejo y serán además, directa y exclusivamente responsables por cualquier faltante, malversación o defectuosa rendición de cuentas ante la Corte de Cuentas de la República". Nótese entonces, que el Delegado debe rendir cuentas tanto al Alcalde como a los miembros del Concejo, precisamente debido a que la función se encuentra confiada al cuerpo colegiado en su calidad de máxima autoridad del Gobierno Local, sin perjuicio a que su ejecución esté funcionalmente confiada a un subalterno. Imbítamente se erige que tales funcionarios no se desvinculan de las funciones que han trasladado al inferior en jerarquía, y en consecuencia se reitera que no hay desvinculación de la responsabilidad a que haya lugar. Es en este punto donde convergen los principios rectores de la administración municipal, de *transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia*, regulados en el Art. 31 numeral 4 del Código en mención -vertido en este proceso por parte de la servidora actuante ya mencionada-, como obligaciones de los Concejos y que bajo una interpretación sistemática y de unidad de dicho cuerpo normativo, tiene como eje transversal lo regulado en el artículo 30 numeral 14 CM, que manda al Concejo a velar por la buena marcha del gobierno, administración y servicios municipales; y artículo 48 numeral 4 CM, que manda al Alcalde a cumplir y hacer cumplir entre otros, los acuerdos emitidos por el Concejo, deberes que en este caso han sido omitidos y que ratifican que la atribución de las Responsabilidades en esta instancia sea extensiva a la totalidad de los miembros del Concejo Municipal en cuestión y no solamente contra el señor Franco Fernández.

En suma, para concluir este apartado, el cuestionamiento queda reducido a verificar el cumplimiento o no de las disposiciones reglamentarias pues interesa a esta Corte,

el respeto de la normativa vigente, diseñada para el logro de las buenas prácticas en la gestión pública; estimándose procedente abordar las controversias fácticas y jurídicas del Reparo, así:

En el caso del Literal a), se plantean -en síntesis- dos señalamientos efectuados por el Equipo de Auditores al momento de la realización del Examen Especial que dio origen a este proceso: la primera orientada a la falta de controles en la distribución de combustible, y la segunda consistente en que la ausencia de tales controles no permitió la correcta verificación de asignación y distribución de combustible equivalente a la cantidad de **CINCO MIL CIENTO DOS DÓLARES CON NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$5,102.09)**. La primera observación se enmarca dentro de la Responsabilidad Administrativa y la segunda dio origen a la atribución de la Responsabilidad Patrimonial cuyos conceptos se encuentran regulados en los artículos 54 y 55 de la Ley de esta Corte. Bajo ese orden la *Responsabilidad Administrativa* tiene lugar ante la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes o estipulaciones contractuales que competen a los funcionarios y empleados públicos en razón de su cargo y en relación con el Art. 61 del mismo cuerpo legal la misma puede atribuirse en grado de acción u omisión de los mandatos legales o reglamentarios a los que se encuentran sometidos todos los sujetos bajo la jurisdicción de esta Corte. Por otra parte, la *Responsabilidad Patrimonial* se determina por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o terceros. Ello explica la atribución de ambas responsabilidades en el literal a) de este Reparo, ya que en la esfera administrativa, los señores auditores señalan incumplimiento a mandamientos reglamentarios expresos dictados por esta Corte a fin de que la Administración Pública, incluidos los Gobiernos Locales, lleven y mantengan registros del uso de sus vehículos y de la asignación de combustible, según lo establecen los Arts. 9 y 11 del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo de Combustible, que respectivamente dicen: "**Art. 9.-** Para la asignación del combustible a los vehículos nacionales, se verificará que cada entidad u organismo del sector público y municipalidades lleve un control efectivo, que permita comprobar la distribución de acuerdo a las necesidades institucionales", y "**Art. 11.-** Para la distribución del combustible, cada entidad deberá llevar un control que comprenda los siguientes aspectos: a) Número de placas del vehículo; b) Nombre



y firma de la persona que recibe el combustible o los vales; c) Cantidad de combustible que recibe según el kilometraje a recorrer, tomando como base el destino de la misión oficial; d) Si la entrega de combustible es a través de vales, se deberá indicar su numeración correlativa y al finalizar la misión comprobarlo con la bitácora del recorrido y la factura correspondiente, debiendo tener la fecha precisa de su abastecimiento; e) Si el suministro de combustible se realiza a granel, deberá llevarse un control que identifique la cantidad suministrada a cada vehículo institucional, considerando los literales a, b y c del presente artículo". Asimismo, en la esfera patrimonial, se señala el posible detrimento en perjuicio del patrimonio de la Comuna a consecuencia de la falta de implementación de los controles apuntados.

En resoluciones definitivas, esta Cámara ha hecho referencia a que el peritaje es un medio de prueba que responde positivamente a la legalidad, inmediación, pertinencia y conducencia, y se practica en el proceso por persona diferente a las partes procesales, quien posee una serie de conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos, para el esclarecimiento de los hechos. En ese sentido, el Juez se auxilia del experto, para poder entender y conocer mejor si existe acción u omisión de los hechos fácticos atribuidos. Por tal razón, el dictamen pericial aportado por la Licenciada **MARÍA ÁNGELA DERAS DE JOVEL**, es de suma importancia por ser la especialista en Contaduría Pública y por ende una profesional idónea para emitir su opinión sobre el tópico cuestionado.

Teniéndose a la vista el dictamen pericial ya relacionado, se constata que existe un libro de registro para el control de combustible; no obstante el mismo no contiene la información suficiente que permita respaldar la asignación respectiva. El Art. 9 del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo de Combustible – ya citado- erige no solo la implementación de los controles como tal, sino que además ordena que los mismos deben ser efectivos, regulándose para tales efectos los requisitos mínimos a considerar, recogidos en el Art. 11 del citado Reglamento. En este caso particular queda en evidencia que el control proporcionado a la Perito Contable no cumple con la característica imperativa de efectividad, ya que la ausencia de información primordial, inhibe el ejercicio del control posterior. En ese sentido, la opinión de la Perito Contable se admite como prueba contundente y suficiente, situación que confirma la inobservancia a los artículos señalados y configura la Responsabilidad Administrativa originalmente atribuida, contra todos los funcionarios involucrados, tal como lo ha requerido la Representación Fiscal.



En cuanto a la Responsabilidad Patrimonial, la Perito Contable verificó los registros contables, afirmando que la Municipalidad cuenta con el soporte de facturas que a su criterio cumplen con todos los requisitos legales y técnicos para justificar el gasto, habiendo constatado que el pago cuestionado fue cubierto con fondos propios de la Comuna provenientes de la cuenta No. 571-0010716, tal como se refleja en documentación de soporte del peritaje en comento, agregada de **fs. 121 a fs. 264**. Bajo esa óptica la opinión de la experta se toma como válida en esta instancia, teniéndose que el detrimento patrimonial indicado originalmente no se configura, por quedar demostrado que los fondos cuestionados se invirtieron en combustible; siendo procedente desvirtuar dicha responsabilidad, absolviendo a todos los servidores actuantes relacionados inclusive a quienes están declarados rebeldes, debido a que bajo el Principio de Comunidad de la Prueba, la misma una vez aportada en el proceso, esta forma parte inherente de él e independientemente de su resultado, la misma es operante a todos los involucrados, por lo que de conformidad con el Art. 69 inc. 1° de la Ley de esta Corte, es procedente absolver a todos los funcionarios involucrados por la cantidad de **CINCO MIL CIENTO DOS DÓLARES CON NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$5,102.09)**.

Respecto al literal b), en el que únicamente se reclama Responsabilidad Administrativa por la supuesta inexistencia de misiones oficiales para el uso de los vehículos propiedad de la comuna, se trae a cuenta la transcripción del Art. 4 del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo de Combustible, que dice: "**Art. 4.-** *La Corte verificará que para el uso de los vehículos que han sido clasificados como de uso administrativo, general u operativo, se haya emitido la correspondiente Misión Oficial, para días hábiles y no hábiles; en esta se deberá establecer los requisitos mínimos siguientes: a) Que sea emitida por escrito por un funcionario competente y que se refiera a una Misión Oficial específica; b) No deberán emitirse autorizaciones permanentes; c) Que se indique fecha y objetivo de la Misión y autorización, así como el nombre del funcionario o empleados a cargo de la Misión y el Motorista asignado*"; bajo esa óptica se admite como prueba contundente lo consignado en el dictamen pericial a **fs. 93**, así como la nota suscrita por el Secretario Municipal respectivo –agregada a **fs. 107-**, que comprueban que no hay registros de las Misiones Oficiales cuestionadas, mismas que deben ser implementadas por la Comuna en cumplimiento a la normativa reglamentaria



pertinente. Es así, que en el marco del preámbulo realizado previo a la resolución de las controversias como tal esta Cámara considera insuficientes los alegatos expuestos por la servidora **MUÑOZ DE CORDÓN**, quien atribuye toda responsabilidad al Alcalde Municipal, obviando que el Gobierno Local es colegiado y en consecuencia su máxima autoridad es el Concejo Municipal en pleno. Esta Cámara hace hincapié, en que como Administración Local, la responsabilidad recae en la máxima autoridad, que para el caso concreto lo es el Concejo Municipal de San Julián –que fungió durante el período auditado- quien como ya se ha dicho, no puede desvincularse de las prácticas omisivas que guardan suma incidencia negativa en su administración. Así pues, los extremos en que el auditor fundamentó sus señalamientos quedan ratificados en relación a este literal, y en consecuencia queda demostrado en esta instancia la inobservancia a la disposición antes citada, situación que conlleva a los suscritos juzgadores a compartir la opinión de la Representación Fiscal en cuanto a la condena de la Responsabilidad Administrativa, siendo procedente confirmarla, lo que así debe declararse en el fallo de esta Sentencia, e imponerse la sanción correspondiente a todos los involucrados en virtud de los arts. 54, 69 inc. 2° y 107 de la Ley de esta Corte. En conclusión, el **REPARO UNO SE CONFIRMA PARCIALMENTE**.

**12. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO NÚMERO DOS:  
FALTA DE REINTEGRO AL FODES 25% POR TRANSFERENCIAS.**

El cuestionamiento de este Reparó versa en que la Municipalidad efectuó transferencias de fondos entre cuentas bancarias del FODES 25% y Fondo Municipal y FODES 25% y FODES 75% y viceversa y a la fecha de cierre del Examen Especial realizado, no se había reintegrado a la cuenta del FODES 25% la cantidad de **DIECISIETE MIL SEISCIENTOS DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$17,600.00)**; que se desglosan de la siguiente manera:

- a) **SEIS MIL QUINIENTOS DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$6,500.00)**, en monto no reintegrado a la cuenta FODES 25%, prestados al Fondo Municipal;

- b) **ONCE MIL CIEN DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (\$11,100.00)**, en monto no reintegrado en la Cuenta FODES 75%, prestado a la Cuenta FODES 25%.

De acuerdo con el Equipo de Auditores, lo anterior se originó debido a que el Concejo Municipal autorizó a través de acuerdos municipales las transferencias de fondos FODES 25% al FODES 75% y al Fondo Municipal, inobservándose de manera presunta, lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES); y los Artículos 10, y 13 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES);

Lo anterior, se atribuye a los señores: **GABRIEL OMÓN HERNÁNDEZ SERRANO**, Alcalde Municipal; **REYNA ISABEL MUÑOZ DE CORDÓN**, Síndica Municipal; **ELMER ERNESTO VILLALTA RUANO**, Primer Regidor Propietario; **BLANCA MIRIAN SARMIENTO DE ZEPEDA**, Segunda Regidora Propietaria; **JOSÉ ROBERTO PERAZA FLORES**, Tercer Regidor Propietario; **JOSÉ ALFREDO SEGURA AGUIAR**, Cuarto Regidor Propietario; **LUIS PEÑA HERNÁNDEZ**, Quinto Regidor Propietario; y **JOSÉ ISAÍAS RUÍZ**, Sexto Regidor Propietario.

El señor **JOSÉ ISAÍAS RUÍZ**, se limitó a mostrarse parte en este proceso al momento de apersonarse a la instalación de los peritajes ordenados, sin expresar argumentos. Los demás funcionarios fueron declarados rebeldes, a excepción de la señora **MUÑOZ DE CORDÓN**, quien fue la única servidora actuante que hizo uso de su derecho de defensa, alegando a **fs. 58** no estar de acuerdo con este Reparo, asegurando que en las fechas tres, cuatro y diecinueve de febrero de 2015 se reintegró lo que se prestó de la cuenta No. 5710010443 FODES 25%; asimismo, afirma que se reintegró lo que se prestó de la cuenta 5710010432 FODES 75%; solicitando peritaje contable de conformidad con el Art. 375 del Código Procesal Civil y Mercantil, para establecer lo afirmado.

Dicho Peritaje Contable, fue ordenado por esta Cámara mediante resolución de **fs. 59** y **fs. 60**, nombrándose para tales efectos a la Licenciada **DERAS DE JOVEL** –ya citada-, quien en el informe rendido, agregado a **fs. 94**, esencialmente manifestó:



“Como resultado de la revisión de las transferencias que se dieron entre 25% FODES y Fondo Municipal (Fondos Propios), no ha sido reintegrado la suma de \$6,500.00 al 25% FODES; (...);(...) el Art. 5 de la Ley Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES) es aplicable solamente para las transferencias del 75% FODES al 25% FODES y Fondo Municipal, además dicha transferencia no fueron autorizada mediante Acuerdo lo que se constató en el libro de Actas y Acuerdos asentado de enero a abril del 2015 por lo que carecen dicho acuerdo (...) En la transferencia del 25% FODES al 75% FODES se originó por las transferencias que se hicieron mediante Acta N° 33 Acuerdo 9 de fecha 19/12/2014, por la suma de \$15,750.00 en calidad de préstamo; razón por la cual las trasferencias realizadas el día 03 y 09 de febrero de 2015 del 25% FODES al 75% FODES, son con la finalidad de cumplir con lo estipulado en el acuerdo, en tal sentido dicha transferencia son apropiadas, asimismo en el ejercicio del 2015, se hizo una transferencia mediante Acta N° 4 ACUERDO 1 de fecha 04/02/2015 por la cantidad de \$7,650.00 de los cuales el 25% FODES trasladó al 75% FODES la suma de \$3,000.00, quedando pendiente de reintegrar la cantidad de \$4,650.00, no así la cantidad de \$11,100.00 que se menciona (...)”. Con base en lo anterior, la Representación Fiscal sostuvo que a su criterio la sentencia debe ser condenatoria, ya que –dijo– el informe pericial en lo pertinente confirma la existencia de los hallazgos al momento de la auditoría y que actualmente se mantienen, considerando que los servidores actuantes deben responder de acuerdo con los Arts. 54, 61 y 107 de la Ley de esta Corte.

Sentados los elementos de litigio en este Reparó, esta Cámara sostiene, que:

El artículo 13 del Reglamento de la Ley de Creación del FODES establece en lo medular, que los recursos de dicho Fondo deben administrarse en cuentas separadas del Fondo General Municipal, y además manda que sean considerados como fondos específicos, en el marco de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado. De ahí que en términos comunes la separación sea conocida como la cuenta FODES 75% -destinados para proyectos de infraestructura- y FODES 25% -destinados para cubrir gastos de funcionamiento de los municipios- (Art. 10 del Reglamento de la Ley del FODES); lo anterior, sin perjuicio a que en realidad el fondo FODES es unitario y la división de los mencionados porcentajes solamente obedece al uso taxativamente determinado de los mismos. Así pues, las limitantes que se destacan del artículo 13

ya citado, son: **a)** que el fondo no debe mezclarse con el Fondo General de la Comuna; y **b)** que los fondos son específicos.

En apariencia, las restricciones expuestas son respetadas por la Comuna, sin embargo acontece la situación atípica de aprobación de préstamos de dinero desde la cuenta FODES 75% a la cuenta FODES 25% y/o viceversa y entre el FODES y el Fondo Municipal, tal como acontece en los hechos expuestos en el literal a) del presente Reparo. En apariencia la citada práctica sucede en el margen discrecional de maniobra financiera de la Administración Municipal se ha auto-adjudicado y que en el caso concreto ocurre cuando el Concejo Municipal autoriza -por la vía de acuerdos-, préstamos entre los porcentajes que conforman la cuenta FODES (75% - 25%), a fin de dar cobertura a las obligaciones permanentes generadas por los gastos de funcionamiento, tales como el pago de salarios.

Consta a **fs. 32** que durante el desarrollo de la auditoría, la administración municipal aceptó de manera expresa la práctica apuntada, arrastrada desde el mes de diciembre del año 2014, según ha sido corroborado por la Perito Contable. No obstante según **fs. 31** y el respectivo Comentario de los Auditores, la muestra de auditoría únicamente refleja datos tomados de transferencias circunscritas en el período auditado -año 2015-, cuyas devoluciones de dinero han venido aconteciendo de manera gradual desde enero 2015.

Al cierre del respectivo dictamen pericial, la Licenciada DERAS DE JOVEL ratifica que las operaciones de préstamos entre el Fondo Municipal y el FODES 25% se mantienen en los términos señalados en el literal a). Y respecto al literal b) relata que el remanente es por la cantidad de **\$4,650.00** pendientes de reintegrar, no así la cantidad de **\$11,100.00** que se menciona inicialmente. En este punto es relevante mencionar que no se cuestionan los montos, sino la falta del orden financiero generado a raíz de la realización de tales préstamos. Al efecto, este Tribunal de Cuentas, habiendo verificado la normativa pertinente encuentra que no existe asidero legal para la realización de préstamos de la naturaleza indicada y teniendo a la vista los Acuerdos Municipales números 9 de fecha 19-XII-2014 (**fs. 111**) y 1 de fecha 04-II-2015 (**fs. 112**), expedidos por consenso unánime del Concejo Municipal a fin de realizar las transferencias de dinero entre un porcentaje y otro del FODES, esta Cámara concluye que el Art. 30 numeral 4 del Código Municipal -que faculta al Concejo para la emisión de acuerdos-, es una disposición que ha sido utilizada como



subterfugio legal para amparar las transacciones antedichas, que además de encontrarse fuera del margen legal y reglamentario establecido, vienen a vulnerar el orden establecido en el Art. 13 Reglamento de la Ley de Creación del FODES, ya que a la luz de la pericia practicada se confirma que de modo material, existen fondos FODES mezclados por la cantidad de **\$6,500.00**, tal como se ha señalado en el literal a); igual acontece en el señalamiento siguiente, en virtud que no se ha reintegrado de manera completa el préstamo realizado en el literal b), subsistiendo remanente por la cantidad de **\$4,650.00**, situación que colisiona con lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley de Creación del FODES, en cuanto a la determinación taxativa de la inversión de 75% respectivo, según la estipulación inicial dada en el Art. 10 del mismo cuerpo legal.

En ese sentido, se admite como prueba suficiente y contundente la opinión de la Perito Contable ya citada, quedando de este modo evidenciada la inobservancia de los artículos Artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES); y los Artículos 10, y 13 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios, y ratificados los extremos en que el auditor fundamentó sus opiniones durante la fase administrativa de la fiscalización que ejerce esta Corte. En consecuencia, se comparte de manera contundente la opinión de la Representación Fiscal, siendo procedente decantarse a favor de los intereses del Estado de El Salvador, confirmando la Responsabilidad Administrativa atribuida y e imponerse la sanción correspondiente a todos los involucrados en virtud de los arts. 54, 69 inc. 2º y 107 de la Ley de esta Corte. En conclusión, el **REPARO DOS SE CONFIRMA.**

### **13. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. REPARO NÚMERO TRES: OBRA EJECUTADA DE MENOS EN PROYECTO.**

Se cuestiona que en las partidas evaluadas del Proyecto “CONSTRUCCIÓN DE POLIDEPORTIVO SEGUNDA FASE”, se refleja que el volumen de obra ejecutada fue menor que el reportado en las estimaciones del proyecto y en el acta de recepción final, por la cantidad de **UN MIL CIENTO VEINTITRÉS DÓLARES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 1,123.57)**, según detalle de **fs. 40**. De acuerdo con el Equipo de Auditores, la condición señalada se originó por las razones siguientes:

- a) El Realizador no cumplió con los volúmenes de obra establecidos en documentos contractuales. El Supervisor no realizó las funciones mediante las cuales se detectarían los volúmenes de obra no ejecutados.
- b) El Concejo Municipal por haber recepcionado la obra la cual no cumplía con los volúmenes de obra pactados según Contrato.

Por lo que, presuntamente se afectaron los fondos municipales, al cancelar obra que no ha sido realizada en su totalidad, por la cantidad de **UN MIL CIENTO VEINTITRÉS DÓLARES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 1,123.57)**, inobservándose lo dispuesto en el Artículo 12 del Reglamento de la Ley de Creación del FODES; y los Artículos 84 y 110 de la LACAP.

Lo anterior, se atribuye a los señores: **GABRIEL OMÓN HERNÁNDEZ SERRANO**, Alcalde Municipal; **REYNA ISABEL MUÑOZ DE CORDÓN**, Síndica Municipal; **ELMER ERNESTO VILLALTA RUANO**, Primer Regidor Propietario; **BLANCA MIRIAN SARMIENTO DE ZEPEDA**, Segunda Regidora Propietaria; **JOSÉ ROBERTO PERAZA FLORES**, Tercer Regidor Propietario; **JOSÉ ALFREDO SEGURA AGUIAR**, Cuarto Regidor Propietario; **LUIS PEÑA HERNÁNDEZ**, Quinto Regidor Propietario; y **JOSÉ ISAÍAS RUÍZ**, Sexto Regidor Propietario.

Tal como aconteció en los reparos anteriores, solamente la señora **MUÑOZ DE CORDÓN** hizo uso de su derecho de defensa, no así los demás funcionarios, por las razones ya expuestas. En ese sentido dicha funcionaria alegó que no está de acuerdo con lo cuestionado, debido a que a su criterio la LACAP define quien es el obligado a recepcionar una obra, y por otra parte –dijo- el proyecto en referencia contó con un Administrador de Contrato y un Supervisor, por lo que a su consideración es imposible que técnicamente hubiese conculcado los artículos 84 y 110 LACAP. En esa tónica solicitó peritaje técnico de conformidad con el Art. 375 CPCM, el cual fue declarado ha lugar por los suscritos juzgadores, nombrándose para tales efectos al Ing. **LEOPOLDO MAXIMILIANO PIMENTEL**, cuyo dictamen pericial corre agregado de **fs. 80 a fs. 84** y concluye que: *“Al comparar la cantidad de obra verificada contra la cantidad de obra contratada, se comprobó que el volumen de obra verificado es mayor al volumen contratado, por lo tanto no hay obra pagada de más no ejecutada (...)”*.



Por su parte, la Representación Fiscal manifestó que se realizó peritaje técnico autorizado por esta Cámara, estando a cargo del Ingeniero Leopoldo Maximiliano Pimentel, quien presentó informe técnico el día 13 de octubre de 2017; concluyendo que al comparar la cantidad de obra verificada contra la cantidad de obra contratada, se comprobó que el volumen de obra verificada es mayor al volumen contratado, por lo tanto no hay obra pagada de más no ejecutada.

Al respecto, esta Cámara admite como prueba suficiente y contundente el dictamen pericial antes relacionado, a través del cual se demuestra mediante la opinión de un experto en la materia, que el señalamiento elaborado por el Equipo de Auditoría no es verdadero ya que el Proyecto cuestionado cuenta inclusive con más volumen de lo estipulado, lo que ratifica el beneficio obtenido por el Municipio y por ende, demuestra que no existe el perjuicio económico originalmente atribuido, situación que conduce a los suscritos juzgadores a tener por desvirtuada la Responsabilidad Patrimonial consignada, absolviendo a los servidores actuantes del pago de la cantidad de **UN MIL CIENTO VEINTITRÉS DÓLARES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 1,123.57)**; de igual manera quedando sentado que los fondos se utilizaron de manera correcta, se demuestra el fiel cumplimiento de la Administración Municipal en relación a los artículos 12 del Reglamento de la Ley de Creación del FODES, y los Artículos 84 y 110 de la LACAP, lo que conlleva a desvirtuar la Responsabilidad Administrativa, situación que es operante a favor de todos los involucrados, en atención al Principio de Comunidad de la Prueba, consistente en que una vez aportada en el proceso, esta forma parte inherente de él independientemente de su resultado. Todo de conformidad con lo establecido en el Art. 69 de la Ley de esta Corte. Por lo que el **REPARO TRES SE DESVANECE**.

**14. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO NÚMERO CUATRO:  
GASTOS POR DISPOSICIÓN FINAL DE LOS DESECHOS SÓLIDOS CON EL FODES 75%. Y, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO NÚMERO CINCO: GASTOS DE FUNCIONAMIENTO PAGADOS CON EL FODES 75%.**

En el Reparo Cuatro: La controversia de este Reparo radica en el Concejo Municipal otorgó autorización de fondos por la cantidad de **TRECE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE DÓLARES CON SESENTA Y ÚN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 13,669.61)** para gastos relacionados con el Programa “Disposición Final de los Desechos Sólidos” pagados

con el FODES 75% durante el periodo examinado, lo cual el Equipo de Auditores considera inapropiado, inobservándose lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES).

En el Reparo Cinco: Se cuestiona que el Concejo Municipal autorizó el uso del FODES 75% para el pago de gastos del Programa “Taller Mantenimiento y Reparación de Vehículos Municipales del Municipio de San Julián” por un monto de **TRES MIL TRESCIENTOS TRECE DÓLARES CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 3,313.37)**, lo cual constituye gastos de funcionamiento, lo que igualmente con lo identificado en el Reparo Cuatro, genera uso indebido de tales recursos.

Ambos Reparos han sido atribuidos en contra de los señores: **GABRIEL OMÓN HERNÁNDEZ SERRANO**, Alcalde Municipal; **REYNA ISABEL MUÑOZ DE CORDÓN**, Síndica Municipal; **ELMER ERNESTO VILLALTA RUANO**, Primer Regidor Propietario; **BLANCA MIRIAN SARMIENTO DE ZEPEDA**, Segunda Regidora Propietaria; **JOSÉ ROBERTO PERAZA FLORES**, Tercer Regidor Propietario; **JOSÉ ALFREDO SEGURA AGUIAR**, Cuarto Regidor Propietario; **LUIS PEÑA HERNÁNDEZ**, Quinto Regidor Propietario; y **JOSÉ ISAÍAS RUÍZ**, Sexto Regidor Propietario, por Responsabilidad Administrativa.

Es preciso manifestar que no existen elementos argumentativos, ni documentales a valorar por los suscritos juzgadores, ya que aunado a que en su mayoría, los involucrados tienen calidad de Rebeldes en este proceso, los señores **REYNA ISABEL MUÑOZ DE CORDÓN** y **JOSÉ ISAÍAS RUÍZ**, -quienes sí se mostraron parte- no se pronunciaron al respecto. En ese sentido, la Representación Fiscal enfatizó que los servidores vinculados no han aportado argumentación, ni prueba idónea, pertinente ni valedera que les permita desvanecer los hallazgos, siendo esta la etapa procesal oportuna para hacer uso de las garantías constitucionales que se les otorgan a los servidores a efecto de demostrar la transparencia de su gestión, solicitando que se declare en esta Sentencia la responsabilidad atribuida, conforme a los artículos 54, 55 y 69 de la Ley de esta Corte.

En tal sentido, esta Cámara considera que se hace necesario valorar la importancia de la prueba en el Juicio de Cuentas, y al respecto el Inciso Primero del Artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas literalmente establece que: “*Si por las explicaciones*



dadas, pruebas de descargo presentadas, o por los resultados de las diligencias practicadas, se considerare que han sido suficientemente desvirtuados los reparos, la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad consignada en el juicio y absolverá al reparado, aprobando la gestión de éste...". De igual manera, debe tenerse presente también lo dispuesto en el Inciso Cuarto del Artículo 284 del Código Procesal Civil y Mercantil en el cual se establece que: "El Juez podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean conocidos y perjudiciales...". La admisión tácita en este caso en particular se rige por haber caducado el plazo para contestar el Pliego de Reparos y guardar silencio durante todo el proceso respecto de los hechos alegados. Como actividad procesal la prueba tiene dos protagonistas, de un lado las partes que son las encargadas de proponer qué medios de convicción han de practicarse y de otro lado el Juez que vela por los derechos y garantías de los sujetos. De ahí, es donde resulta que el sujeto debe pretender que con las pruebas aportadas se le reconozcan derechos o se constituyan, modifiquen o extingan situaciones jurídicas a su favor, pues la prueba es una carga que pasa a ser de su responsabilidad y el no hacerlo será sobre dicha parte sobre quien recaerán las consecuencias negativas que resulte de la decisión tomada por el Juez en la sentencia correspondiente; es por eso que las partes deben presentar las pruebas en cualquier estado del proceso, antes de la sentencia según lo dispone el Artículo 68 Inciso Primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en relación con lo establecido en el Artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil. Por tal razón, a contrario sensu a la falta de prueba de descargo y de explicaciones un Juzgador de Cuentas no puede considerar que han sido desvirtuados los reparos, y declarar desvanecida la responsabilidad consignada en el Juicio y absolver a los reparados, aprobando su gestión. En consecuencia, por no existir evidencia que permita tener por subsanadas las deficiencias citadas, los extremos en que los auditores fundamentaron sus opiniones quedan ratificados, es decir que los Reparos en cuestión no pueden darse por desvanecidos, por lo que esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad Administrativa e imponer la multa correspondiente a los servidores actuantes ya mencionados. Por otra parte, cabe señalar, que el auditor dio cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en cuanto a que los Hallazgos de Auditoría deberán relacionarse y documentarse para efectos probatorios. A tenor de lo anterior, se concluye que los **REPAROS CUATRO Y CINCO SE CONFIRMAN.**

**POR TANTO:** De conformidad a los Artículos 14, 15 y 195 No. 3 de la Constitución de la República de El Salvador; Artículos 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; y Artículos 53, 54, 66, 67, 68, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA:**

- I. **DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contenida en el **REPARO UNO** cuyo monto cuestionado ascendía a la cantidad de **CINCO MIL CIENTO DOS DÓLARES CON NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$5,102.09)**, y en consecuencia **ABSUÉLVASE** del pago de dicha cantidad a los señores: **GABRIEL OMÓN HERNÁNDEZ SERRANO**, Alcalde Municipal; **REYNA ISABEL MUÑOZ DE CORDÓN**, Síndica Municipal; **ELMER ERNESTO VILLALTA RUANO**, Primer Regidor Propietario; **BLANCA MIRIAN SARMIENTO DE ZEPEDA**, Segunda Regidora Propietaria; **JOSÉ ROBERTO PERAZA FLORES**, Tercer Regidor Propietario; **JOSÉ ALFREDO SEGURA AGUIAR**, Cuarto Regidor Propietario; **LUIS PEÑA HERNÁNDEZ**, Quinto Regidor Propietario; **JOSÉ ISAÍAS RUÍZ**, Sexto Regidor Propietario; y **BLADIMIR ENRIQUE FRANCO FERNÁNDEZ**, Gerente General.
  
- II. **DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA y PATRIMONIAL** contenida en el **REPARO TRES** cuyo monto cuestionado con Responsabilidad Patrimonial ascendía a la cantidad de **UN MIL CIENTO VEINTITRÉS DÓLARES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 1,123.57)**; y en consecuencia **ABSUÉLVASE** del pago de dicha cantidad a los señores: **GABRIEL OMÓN HERNÁNDEZ SERRANO**, Alcalde Municipal; **REYNA ISABEL MUÑOZ DE CORDÓN**, Síndica Municipal; **ELMER ERNESTO VILLALTA RUANO**, Primer Regidor Propietario; **BLANCA MIRIAN SARMIENTO DE ZEPEDA**, Segunda Regidora Propietaria; **JOSÉ ROBERTO PERAZA FLORES**, Tercer Regidor Propietario; **JOSÉ ALFREDO SEGURA AGUIAR**, Cuarto Regidor Propietario; **LUIS PEÑA HERNÁNDEZ**, Quinto Regidor Propietario; y **JOSÉ ISAÍAS RUÍZ**, Sexto Regidor Propietario. Asimismo, **DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** consignada en el Reparo **TRES**, a favor de los señores antes mencionados.



HI.

**DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** contenida en los Reparos **UNO** por Responsabilidad Administrativa y Patrimonial; **DOS, CUATRO** y **CINCO**, y según corresponde a cada servidor actuante, en el Pliego de Reparos; en consecuencia **CONDÉNANSE**, al pago de multa conforme al Art. 107 de la ley de la Corte de Cuentas de la República, a los señores: **GABRIEL OMÓN HERNÁNDEZ SERRANO**, Alcalde Municipal; por la cantidad de **OCHOCIENTOS CUARENTA DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 840.00)**, cantidad equivalente al cuarenta por ciento (40%) del salario mensual percibido durante el período auditado; Y a **BLADIMIR ENRIQUE FRANCO FERNÁNDEZ**, Gerente General, por la cantidad de **CIEN DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 100.00)**, cantidad equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual percibido durante el período auditado. Con respecto a los señores: **REYNA ISABEL MUÑOZ DE CORDÓN**, Síndica Municipal; **ELMER ERNESTO VILLALTA RUANO**, Primer Regidor Propietario; **BLANCA MIRIAN SARMIENTO DE ZEPEDA**, Segunda Regidora Propietaria; **JOSÉ ROBERTO PERAZA FLORES**, Tercer Regidor Propietario; **JOSÉ ALFREDO SEGURA AGUIAR**, Cuarto Regidor Propietario; **LUIS PEÑA HERNÁNDEZ**, Quinto Regidor Propietario; y **JOSÉ ISAÍAS RUÍZ**, Sexto Regidor Propietario; se les condena a pagar a cada uno de ellos, la cantidad de **QUINIENTOS TRES DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$503.40)**, equivalentes a dos salarios mínimos (200%) vigentes a la fecha en que se generaron las deficiencias atribuidas.

IV. Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los señores: **GABRIEL OMÓN HERNÁNDEZ SERRANO**, **REYNA ISABEL MUÑOZ DE CORDÓN**, **ELMER ERNESTO VILLALTA RUANO**, **BLANCA MIRIAN SARMIENTO DE ZEPEDA**, **JOSÉ ROBERTO PERAZA FLORES**, **JOSÉ ALFREDO SEGURA AGUIAR**, **LUIS PEÑA HERNÁNDEZ**, **JOSÉ ISAÍAS RUÍZ**, y **BLADIMIR ENRIQUE FRANCO FERNÁNDEZ**, condenados en el presente Fallo, en los cargos y período establecidos, según lo consignado en el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y A LA LEGALIDAD DE LAS TRANSACCIONES Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES, A LA MUNICIPALIDAD DE SAN JULIÁN, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO**

**DEL UNO DE ENERO AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE**, hasta el cumplimiento de la presente sentencia.

- V. Al ser canceladas las multas generadas por la Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación **HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.-**



Ante mí,



Secretario de Actuaciones.





**CÁMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:** San Salvador a las quince horas con cuarenta minutos del día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara, a las quince horas con treinta minutos del día veintidós de febrero del año en curso, que corre agregada de **fs. 333 fte. a fs. 346 vto.**; **DECLÁRASE EJECUTORIADA** la referida Sentencia y **EXTIÉNDASE** la ejecutoria de ley, a petición de partes; y de conformidad al Artículo 93 Inciso Cuarto parte Final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **ARCHÍVESE PROVISIONALMENTE EL PRESENTE JUICIO DE CUENTAS.**



Ante mí,

Secretario de Actuaciones



Exp. II-A-27-2016 / II-JC-27-2016  
REF. FISCAL 351-DE-UJC-19-2016  
CSPI/MBIA.-



**CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA  
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA REGIONAL SANTA ANA**



**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL**

**A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y A LA LEGALIDAD DE LAS TRANSACCIONES Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES, A LA MUNICIPALIDAD DE SAN JULIAN, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL 01 DE ENERO AL 30 DE ABRIL DE 2015.**



SANTA ANA, 22 DE JULIO DEL 2016.



## ÍNDICE

CONTENIDO	PÁGINA
I. PARRAFO INTRODUCTORIO	1
II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
III. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS	2
IV. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL	3
V. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA ANTERIOR	11
VI. CONCLUSION DE LA AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL	11
VII. RECOMENDACIONES	12
VIII. PARRAFO ACLARATORIO	12





**Señores**  
**Concejo Municipal de San Julián,**  
**Departamento de Sonsonate**  
**Período del 1 de enero al 30 de abril de 2015**  
**Presente**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 195 numeral 9 y 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República, y Artículo 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, realizamos Examen Especial del cual se presenta el informe correspondiente, así:

## **I. PÁRRAFO INTRODUCTORIO**

Con base en el Plan Anual de Trabajo de esta Dirección Regional, se emitió Orden de Trabajo No. 33/2016 de fecha 3 de mayo del 2016, para realizar Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de otras Disposiciones aplicables, a la Municipalidad de San Julián, Departamento de Sonsonate, correspondiente al período del 1 de enero al 30 de abril del 2015.

## **II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN**

### **II.1. OBJETIVO GENERAL**

Emitir una conclusión que contenga los resultados de la auditoría del examen especial a la Ejecución Presupuestaria por el período examinado, de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

### **II.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- a. Constatar que los ingresos percibidos hayan sido contabilizados y depositados oportunamente en cuentas bancarias de la Municipalidad.
- b. Comprobar que los bienes y servicios adquiridos hayan sido utilizados en las actividades municipales, determinando la legalidad de los documentos de egreso.
- c. Comprobar la legalidad, veracidad de los procesos de licitación, adquisición, contratación y ejecución de los Proyectos de Inversión y programas sociales.
- d. Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

### **II.3. ALCANCE DEL EXAMEN**

Nuestro alcance consistió en efectuar un Examen Especial de naturaleza financiera y de cumplimiento legal, a la documentación que respalda la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el cumplimiento de otras Disposiciones aplicables,



ejecutadas por la Municipalidad de San Julián, Departamento de Sonsonate, correspondiente al período del 1 de enero al 30 de abril del 2015. Nuestro examen fue desarrollado con base a Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República, en lo aplicable.

### III. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS

#### INGRESOS

1. Verificamos los ingresos percibidos mensualmente y los comparamos con los montos remesados en cuentas bancarias de la Municipalidad.
2. Comprobamos las transferencias (FODES) del Estado, separando el FODES 25% y el FODES 75%, revisando las deducciones y verificando que el importe líquido se haya remesado a las cuentas bancarias de la Municipalidad y verificamos selectivamente la correcta aplicación contable.
3. Examinamos la percepción de fondos en concepto de préstamos obtenidos por la Municipalidad, verificando acuerdos, aspectos legales y contabilización.
4. Conforme a la muestra diseñada, examinamos los impuestos y tasas por servicios, verificamos la documentación, contabilización, remesas al banco y la correcta aplicación de la Ley de Impuestos y Ordenanza Reguladora de Tasas por servicio.

#### PROYECTOS

1. Con base al monto ejecutado del total de proyectos reportados por la UACI y Contabilidad, verificamos la documentación, aspectos legales, contabilización y liquidación de proyectos en proceso y finalizados.
2. Verificamos las erogaciones de la cuenta bancaria del FODES 75%, analizamos y cuantificamos las salidas de fondos que sean para el pago de bienes y servicios de proyectos y programas; igual se hizo con el uso de fondos de préstamos.
3. Verificamos si los expedientes de los proyectos que conforman la muestra establecida, cumplen con los aspectos legales y técnicos aplicables.
4. Realizaremos una evaluación técnica de proyectos de infraestructura seleccionados.

#### GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

1. De la muestra seleccionada, a planillas de sueldos de empleados, verificamos cálculos aritméticos, descuentos, remisión de descuentos y su contabilización.



- 2. De la muestra de remuneraciones seleccionadas, verificamos convocatorias a sesiones, pagos, descuentos, remisión de descuentos y su adecuada contabilización.
- 3. Verificamos la documentación de soporte de egresos y su contabilización de los combustibles, productos alimenticios, energía eléctrica y otros gastos.

**IV. RESULTADOS OBTENIDOS**

**1. FALTA DE MISIONES OFICIALES PARA EL USO DE LOS VEHÍCULOS Y DE CONTROLES PARA LA DISTRIBUCIÓN DEL COMBUSTIBLE**

Comprobamos con respecto al uso de los vehículos y control de distribución de combustible:

- a) No existen controles, que permitan comprobar la distribución adecuada del combustible adquirido, por un monto de \$ 5,102.09.
- b) No existen misiones oficiales para el uso de los vehículos propiedad de la Municipalidad.

El Artículo 4 del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo de Combustible, establece: "La Corte verificará que para el uso los vehículos que han sido clasificados como de uso administrativo, general u operativo, se haya emitido la correspondiente Misión Oficial, para días hábiles y no hábiles; en ésta se deberá establecer los requisitos mínimos siguientes:

- a) Que sea emitida por escrito por un funcionario competente y que se refiera a una Misión Oficial específica;
- b) No deberán emitirse autorizaciones permanentes.
- c) Que se indique fecha y objetivo de la Misión y de autorización, así como el nombre del funcionario o empleados a cargo de la Misión y del Motorista asignado;

Los vehículos asignados al área operativa de la Policía Nacional Civil, ambulancias de los hospitales de la red pública y vehículos recolectores de desechos sólidos, deberán llevar bitácora de las actividades realizadas."

El Artículo 9 del Reglamento en mención, establece: "Para la asignación del combustible a los vehículos nacionales, se verificará que cada entidad u organismo del sector público y municipalidades lleve un control efectivo, que permita comprobar la distribución de acuerdo a las necesidades Institucionales."

El Artículo 11 del mismo Reglamento mencionado en párrafo anterior, establece: "Para la distribución del combustible, cada entidad deberá llevar un control que comprenda los siguientes aspectos:



- a) Número de placas del vehículo;
- b) Nombre y firma de la persona que recibe el combustible o los vales;
- c) Cantidad de combustible que recibe según el kilometraje a recorrer, tomando como base el destino de la misión oficial;
- d) Si la entrega de combustible es a través de vales, se deberá indicar su numeración correlativa y al finalizar la misión comprobarlo con la bitácora del recorrido y la factura correspondiente, debiendo tener la fecha precisa de su abastecimiento.
- e) Si el suministro del combustible se realiza a granel, deberá llevarse un control que identifique, la cantidad suministrada a cada vehículo institucional, considerando los literales a, b y c del presente artículo.”

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal, no nombró encargado para emitir las autorizaciones para el uso de los vehículos municipales y para controlar la distribución del combustible. El Gerente General fue asignado como administradores de órdenes de compra de combustible, tal como aparece en el Acuerdo 44 del Acta 1 del 5 de enero de 2015, similar fue para el año 2014 según Acuerdo No. 51 del Acta 1 de fecha 3 de enero del 2014.

Consecuentemente existe el riesgo que los vehículos, así como el combustible adquirido no se hayan utilizado para fines institucionales, generando una disminución de los fondos municipales por un monto de \$ 5,102.09.

### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

En nota de fecha 13 de julio de 2016, firmada por el Concejo Municipal manifestó: “Que los controles para el manejo y distribución del combustible este fue asignado al Gerente Municipal, así como el registro y control de la emisiones de misiones oficiales.

No obstante el gerente municipal en el mes de abril del año 2015, remitió información a la comisión de transición del nuevo concejo municipal en el cual hizo entrega de los registros del Control de uso de Combustibles del año 2015 y misiones oficiales, generadas en ese periodo, por lo que no es responsabilidad de este Concejo Municipal y del gerente municipal el que dicha información no haya sido entrega a los auditores para que desarrollaran la auditoria.

No obstante como Concejo Municipal queremos aclarar que dicha deficiencia no puede ser responsabilizada a dicho cuerpo colegiado ya que este contaba con un gerente quien era el responsable del control, distribución del Combustible, así mismo el Concejo Municipal con la finalidad de salvaguardar los bienes municipales se procedió a incorporarlo en una póliza de fidelidad por la perdida, malversación o sustracción de los bienes a cargo del gerente municipal en este caso por un mal uso del combustible.



El Concejo mediante ACUERDO municipal número CUARENTA Y CUATRO insertó en acta número UNO, de fecha TRES de ENERO del año DOS MIL TRECE, ACORDO: Delegar las funciones correspondientes a la emisión, entrega y control de combustible al señor BLADIMIR ENRIQUE FRANCO FERNANDEZ, Gerente, quien responderá ante el Concejo Municipal y ante la Corte de Cuentas de la República, en el deber de estas funciones asignadas, según lo establece el artículo 57 del Código Municipal.

Así mismo este Concejo Municipal salvaguardo el uso del Combustible incluyéndolo en una fianza de fidelidad No. DF-7501, Asegurando al señor BLADIMIR ENRIQUE FRANCO FERNANDEZ, Gerente por el Registro, Control y Entrega del Combustible por la suma de DOS MIL 00/100 DOLARES (\$2,000.00) tal y como se comprueba con Certificado N. 8 emitido por la CENTRAL SEGUROS Y FIANZA, con vigencia del 18 de abril del 2014 al 18 de abril 2015.

No compartimos la deficiencia en el hallazgo ya que se expresa que es debido a que el Concejo Municipal no nombró encargado para emitir las autorizaciones para el uso de los vehículos municipales y para controlar la distribución del combustible; ya que este Concejo Municipal sí lo realizó tal y como lo comprobamos con la certificación del ACUERDO municipal numero CUARENTA Y CUATRO insertó en acta número UNO, de fecha TRES de ENERO del año DOS MIL TRECE en donde el concejo le nombró como responsable directo de dichos registros; por lo tanto en dicho hallazgo deberá de responder de conformidad a lo establecido en el artículo 57 del código municipal el señor BLADIMIR ENRIQUE FRANCO FERNANDEZ, Gerente; no así el Concejo Municipal ya que este cumplió con su gestión y facultad de normar.

Por lo que no ha existido ningún riesgo que los vehículos, así como el combustible adquirido no se haya utilizado para fines institucionales, debido a que el Concejo Municipal se ha resguardado con una póliza de fidelidad. Por lo tanto con las explicaciones dadas y documentos anexos a este hallazgo solicitamos se dé por desvanecido.

## COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de analizar los comentarios presentados por el Concejo, consideramos que no desvanece la deficiencia, debido a que no presentaron los registros y control de combustible ni mostraron que habían entregado tal documentación al nuevo Concejo Municipal, por otra parte presentaron la certificación del acuerdo No. 44 del acta No. 1 de fecha 3 de enero del año 2013 y estableció delegar las funciones correspondientes a la emisión, entrega y control de combustible al señor BLADIMIR ENRIQUE FRANCO FERNANDEZ, Gerente quien responderá ante el Concejo Municipal y la Corte de Cuentas de la República en el deber de estas funciones asignadas, según lo establecido en el Art. 57 del Código Municipal, estas funciones fueron asignadas para el año 2013. En Acuerdo No. 51 del Acta .1 de fecha 3 de enero del 2014 y en Acuerdo 44 del Acta 1 del 5 de enero de 2015 establece: nombrar como administradores de órdenes de compra de combustible al señor Gerente General; presentó fotocopia de la póliza de seguro No. 7501 de la Central de Fianzas, tuvo fianza vigente del 18 de abril del 2014 al 18 de abril del año 2015 por el cargo de Ordenador de Pagos del Fondo Circulante y Registro, Control y Entrega de Combustible, lo cual es distinto con el contenido de los últimos acuerdos



mencionados; el cuestionamiento es por la falta de controles para la distribución de combustible y la falta de misiones oficiales para verificar el adecuado uso de los vehículos, por lo anterior la observación se mantiene.

## 2. FALTA DE REINTEGRO AL FODES 25% POR TRANSFERENCIAS

Comprobamos que la Municipalidad efectuó transferencias de fondos entre cuentas bancarias del FODES 25% y Fondo Municipal y FODES 25% y FODES 75% y viceversa y no se ha reintegrado a la cuenta del FODES 25% la cantidad de \$17,600.00. El detalle de las transferencias es el siguiente:

### a) Transferencias entre FODES 25% y Fondo Municipal

Nº	Registro Contable	Fecha de Aplicación al Módulo de Tesorería	De la Cuenta No. 5710010443 FODES 25% a la Cuenta No. 5710010716 Fondo Municipal (\$)	De la Cuenta No. 5710010716 Fondo Municipal a la Cuenta No. 5710010443 FODES 25% (\$)
1-	01-000097	20/01/2015	8,000.00	----
2-	01-000072	08/01/2015	----	500.00
3-	02-000037	02/02/2015	----	5,000.00
4-	02-000018	16/03/2015	1,000.00	----
5-	04-000121	17/04/2015	5,000.00	----
6-	04-000122	24/04/2015	----	2,000.00
<b>TOTAL</b>			<b>14,000.00</b>	<b>7,500.00</b>
<b>Monto no reintegrado al FODES 25%</b>			<b>6,500.00</b>	

### b) Transferencias entre FODES 25% y 75%.

Nº	Registro Contable	Fecha de Aplicación al Módulo de Tesorería	De la Cuenta No. 5710010443 FODES 25% a la Cuenta No. 5710010432 FODES 75%	De la Cuenta No. 5710010432 FODES 75% a la Cuenta No. 5710010443 a la FODES 25% (\$)
1-	02-000042	03/02/2015	10,000.00	
2-	02-000043	04/02/2015		7,650.00
3-	02-000095	19/02/2015	5,750.00	
4-	04-000107	24/04/2015	3,000.00	
<b>TOTAL</b>			<b>18,750.00</b>	<b>7,650.00</b>
<b>Monto no reintegrado al FODES 25%</b>			<b>11,100.00</b>	

Después de analizar las transferencias de los cuadros anteriores, consideramos que la cuenta del FODES 25% tiene transferencias no reintegradas de \$17,600.00, habiendo trasladado al Fondo Municipal \$6,500.00 y al FODES 75% \$11,100.00.



El Artículo 13 del Reglamento de la Ley de Creación del FODES, establece que "Los recursos del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, provenientes de los aportes que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, deben de Administrarse en cuentas separadas del Fondo General Municipal y considerado como fondos específicos, de conformidad a las normas establecidas en la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado".

El Artículo 10 del Reglamento de la Ley del FODES, establece: "Del saldo que resultare del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, después de descontar las asignaciones al Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los municipios utilizarán el 80% para desarrollar proyectos de obras de infraestructura, en beneficio de sus habitantes; y el 20% para gastos de funcionamiento. Los fondos necesarios para financiar este 20%, se tomarán del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal. Se entenderá por gastos de funcionamiento, los que se destinan a procurar bienes y servicios cuya duración o efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan, tales como el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicio de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para maquinaria y equipo". "De dicho 20% los municipios podrán utilizar hasta el 50% para el pago de salarios jornales, dietas, aguinaldos y viáticos".

El Artículo 5 de la Ley del Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), establece: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio. Los fondos que se transfieren a las municipalidades de conformidad a lo establecido en la presente ley, no podrán comprometerse o servir de garantía para obligaciones que los Concejos Municipales pretendan adquirir. Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia."



La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal autorizó a través de acuerdos municipales las transferencias de fondos FODES 25% al FODES 75% y al Fondo Municipal, aun existiendo normativa expresa que establece para que se utilizará cada fondo.

En consecuencia, las transferencias de fondos entre cuentas bancarias generaron que la cuenta del FODES 25% tenga de menos \$17,600.00 no reintegrado.

### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 31 de mayo de 2016, firmada por la Tesorera que fungió al 30 de abril de 2015, manifestó: "Que las transferencias fueron autorizadas por el Concejo Municipal, según se muestra en el cuadro"

En nota de fecha 13 de julio de 2016, firmada por el Concejo Municipal manifestó: "Aclaremos que las transferencias se realizaron en calidad de préstamos entre cuentas bancarias para poder sufragar y cumplir compromisos como fueron el pago de salarios, de dietas, de fondos propios y fondos FODES 25%, lo que sucede que durante el año 2014 y por el atraso de FODES del mes de diciembre no se lograba cumplir compromisos y se tuvo que hacer transferencias en calidad de préstamo, pero lógicamente estas no fueron reintegradas al finalizar el año fiscal o al 31 de diciembre del 2014 por eso los estados financieros reflejan faltantes en las cuentas, pero estas fueron de forma gradual transferidas a partir del mes de enero del año 2015.

El concejo municipal mediante acuerdo número 9, insertó en acta NUMERO TREINTA Y TRES de fecha 19 de diciembre del 2014 tomo el acuerdo que literalmente dice ACUERDO NUMERO NUEVE: El Concejo Municipal, en uso de las Facultades legales que establece el Código Municipal en el artículo 30 numeral 4, POR UNANIMIDAD ACUERDA: **a.)** Autorizar a la Tesorería Municipal realice una trasferecia de fondos de la, cuenta corriente número 571-001043-2 ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JULIAN 75% FODES a la cuenta corriente número 571-001044-3 ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JULIAN 25% FODES por la cantidad de quince mil setecientos cincuenta 00/100 DOLARES (\$15,750.00), dicha cantidad de dinero se tomara en calidad de préstamo de los tondos del 75% FODES para ser utilizados para el pago de planilla del concejo municipal por la cantidad de OCHO MIL CIEN 00/100 DOALRES (\$8,100.00) y la planilla de los empleados municipales del 25% por la cantidad de SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA 00/100 DOLARES (\$7,650.00) correspondiente al mes de diciembre del corriente año, **b-)** así mismo se autoriza a la tesorero municipal para que al momento que el ISDEM realice la transferencia de los fondos FODES del mes de diciembre proceda a la devolución del préstamo autorizado. Por lo tanto la cantidad de QUINCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA 00/100 DOLARES (\$15,750.00) fueron reintegrados de la siguiente manera:

Transferencias	Monto	Fecha
De la cuenta 571-0010443 a la cuenta 571- 0010432 Devolución de Préstamo para pago de Salarios Diciembre/14 por <b>\$7,650.00</b>	\$10,000.00	03/02/2015



Transferencias	Monto	Fecha
De la cuenta 571-0010443 a la cuenta 571- 0010432 Devolución de Préstamo por pago de Dietas diciembre 2014, por <b>\$8,100.00</b>	\$5,750.00	19/02/2015
De la cuenta No. 5710010432 FODES 75% A LA CUENTA No. 5710010443 a FODES 25%. Devolución por pago de planilla de Salario mes de enero 2015.	\$7,650.00	04/02/2015

Presentaron copias de Planillas de pago donde se justifica la transferencia en calidad de préstamo para el pago de planillas de dietas del mes de diciembre 2014, y pago de salarios del mes de diciembre 2014, Pago de Planilla del mes de enero 2015."

### COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de analizar la documentación y los comentarios de la Tesorera Municipal, consideramos que con los acuerdos municipales presentados de cada transferencia libera su actuación.

Analizamos los comentarios y documentación presentada por el Concejo Municipal y consideramos que no desvanece la deficiencia, debido a lo presentado son transferencias hechas en diciembre de 2014 en calidad de préstamos para el pago de sueldos y dietas de diciembre de 2014, estas no se tabularon por no corresponder al período examinado, por lo anterior, la observación se mantiene.

### 3. OBRA EJECUTADA DE MENOS EN PROYECTO

Comprobamos que en las partidas evaluadas del proyecto "CONSTRUCCION DE POLIDEPORTIVO SEGUNDA FASE", el volumen de obra ejecutada fue menor que el reportado en las estimaciones del proyecto y en el acta de recepción final, por \$1,123.57, tal como se muestra a continuación:

Descripción de Partidas	Cantidad de Obra Contratada	Cant. de Obra Verificada	Diferencia Cantidad de Obra (-)	Precio Unitario (\$)	Monto de obra pagada y no ejecutada (\$)
<b>ENTRADA NOR-ESTE</b>					
Pared de bloque de 15 cms	22.92 m2	19.87 m2	3.05 m2	52.48	160.06
<b>GRADERIOS</b>					
S.F. 0.50x0.20 mts	6.94 m3	6.40 m3	0.54 m3	507.68	274.15
<b>CANCHA DE FUTBOL</b>					
S.F. 0.30x0.40 mts	11.24 m3	10.21 m3	1.03 m3	424.99	437.74
Pared de bloque de 15 cms	107.80 m2	103.44 m2	4.36 m2	57.71	251.62
<b>TOTAL</b>					<b>1,123.57</b>

El Artículo 12 del Reglamento de la Ley del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."



El Artículo 84 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública dice: "El contrato se ejecutará con sujeción a las cláusulas del mismo y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación, diere la institución al contratista. El contratista responderá de acuerdo a los términos del contrato, especialmente por la calidad técnica de los trabajos que desarrolle, de los bienes que suministre y de las prestaciones y servicios realizados; así como de las consecuencias por las omisiones o acciones incorrectas en la ejecución del contrato."

Además el Artículo 110 de la misma Ley establece: "Sin perjuicio de lo pactado en los contratos de supervisión de obras públicas, adicionalmente las instituciones deberán designar a los técnicos de la misma, para comprobar la buena marcha de la ejecución de la obra y el cumplimiento de los contratos".

La condición señalada se originó por las razones siguientes:

- a) El Realizador no cumplió con los volúmenes de obra establecidos en documentos contractuales. El Supervisor no realizó las funciones mediante las cuales se detectarían los volúmenes de obra no ejecutados.
- b) El Concejo Municipal por haber recepcionado la obra la cual no cumplía con los volúmenes de obra pactado según Contrato.

Consecuentemente se afectan los fondos municipales, al cancelar obra que no ha sido realizada en su totalidad, por la cantidad de \$1,123.57.

### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

En nota del 13 de julio de 2016, firmada por el Concejo Municipal manifestó: "Que el proyecto CONSTRUCCION DE POLIDEPORTIVO SEGUNDA FASE, fue Adjudicado a la Sociedad DIAZA S.A. DE C.V. y este fue supervisado por la sociedad PROYECTOS CIVILES Y ELECTRICOS S.A. DE C.V., y como Administrador del contrato de ejecución de la sociedad DIAZA S.A. DE C.V. fue el Arquitecto Jose Giovanni Monge Osorio, Técnico Municipal, mediante acuerdo número uno, acta treinta y uno de fecha por lo tanto, el proyecto técnicamente fue supervisado por la sociedad PROYECTOS CIVILES Y ELECTRICOS S.A. DE C.V., para velar por la buena marcha de las obras y volúmenes a ejecutarse, así mismo aclarar que las estimaciones de obras y recepción del proyecto es responsabilidad del Administrador del contrato tal y como lo establece el artículo 82 Bis en sus literales a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales...; e) Elaborar y suscribir con el contratista las actas de recepción Total o parcial de las adquisidores o contrataciones de obras, bienes y servicios. Por lo tanto el concejo municipal si bien es cierto es responsable de la administración de los fondos, teniendo carácter deliberante y normativo tal y como expresa el artículo 24 del código municipal, así mismo el artículo 57 del mismo código establece "Los miembros del concejo, secretario del concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor



Interno, directores o jefes de las distintas Dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la ley o por violación de la misma" por lo tanto, se debió de haber comunicado al Administrador del Contrato y al Supervisor ya que ellos son los responsables de verificar el cumplimiento de los contratos, así como la recepción de las obras descritas en el plan de ofertas, por lo que la aprobación de pago de estimaciones fueron aprobadas por el Administrador y avaladas por el supervisor externo, empleado de esta municipalidad y contrato para la verificación técnica de las mismas, por lo tanto dicho hallazgo deberán de responder los funcionarios de conformidad a lo establecido en el artículo 57 del código municipal. Por lo tanto el concejo municipal no puede asumir esta responsabilidad que es directamente de los técnicos en este caso el Administrador del Contrato y del Supervisor ya que es responsabilidad directa de conformidad al artículo 82 Bis y 110 de la LACAP.

#### COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de analizar los comentarios del Concejo Municipal, consideramos que no desvanece la deficiencia, debido a que dicho Concejo aduce que los ejecutores, supervisores y administrador de contratos son los responsables y no se aseguró que ellos hayan cumplido con su cometido, solamente los adjudicó teniendo la obligación dicho Concejo de administrar, proteger y conservar los bienes del municipio y por haber finalizado la gestión el 30 de abril del 2015 y la obra fue recepcionada a satisfacción el 15 de marzo de 2015, lo cual se hace difícil tomar decisiones oficiales o formales contra los adjudicados para corregir la porción de obra pagada y no ejecutada, sin embargo miembros del Concejo anterior tienen representación en el actual Concejo y podrían hacer gestiones para corregir la obra señala, por lo que la observación se mantiene.

#### 4. GASTOS POR DISPOSICIÓN FINAL DE LOS DESECHOS SÓLIDOS CON EL FODES 75%

Comprobamos que la Municipalidad autorizó \$13,669.61 para gastos relacionados con el Programa "Disposición final de los desechos sólidos" pagados con el FODES 75% durante el periodo examinado.

El Decreto Legislativo 82 del 13 de agosto 2015, publicado en el Diario Oficial No 173, Tomo 408 el 23 de septiembre del 2015 y vigente desde su publicación, establece lo siguiente:

*No estaba vigente*

Artículo 1. No obstante lo establecido en la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES ) facultase a las Municipalidades para que a partir de la vigencia de este Decreto y hasta el 30 de Septiembre del 2016, puedan utilizar hasta el quince por ciento del setenta y cinco por ciento, de los recursos asignados por el Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), para la realización de



las actividades concernientes a la recolección, transporte y disposición final de los desechos sólidos y el cierre técnico de los botadores a cielo abierto que se generan en sus Municipios. Para estos efectos la Municipalidad deberán elaborar y documentar el proyecto mediante la elaboración de la carpeta correspondiente, que incorpore aspectos técnicos y presupuestarios de las acciones a realizar. La utilización de los recursos asignados por el Fondo se hará de acuerdo a la normativa propia de cada Municipalidad.

Art.2. La utilización excepcional de una parte del setenta y cinco por ciento de los recursos asignados al Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, para las actividades relacionadas con la recolección, transporte y disposición final de los desechos sólidos no deberá ser en detrimento del cumplimiento de las obligaciones y compromisos financieros que los Municipios ya hubiesen adquirido o que estén por adquirir y que se encuentren previstos en el presupuesto correspondiente.

El Artículo 5 de la Ley del Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), establece: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio. Los fondos que se transfieren a las municipalidades de conformidad a lo establecido en la presente ley, no podrán comprometerse o servir de garantía para obligaciones que los Concejos Municipales pretendan adquirir. Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia."

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal autorizó el uso del FODES 75% para el pago de los gastos del Programa "Disposición final de los desechos sólidos", habiendo una prohibición el uso de ese fondo.

Como consecuencia, el Concejo Municipal utilizó inapropiadamente el FODES 75% por la cantidad de \$13,669.61.



## COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 13 de julio de 2016, firmada por el Concejo Municipal manifestó: "Dichos fondos fueron utilizados debido a que el artículo 5 de la ley del FODES establece los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL FONDO MUNICIPAL PODRAN INVERTIRSE ENTRE OTROS, A LA ADQUISICION DE VEHICULOS PARA EL SERVICIO DE RECOLECCION Y TRANSPORTE DE BASURA, MAQUINARIA, EQUIPO Y MOBILIARIO Y SU MANTENIMIENTO PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO; INSTALACION, MANTENIMIENTO Y TRATAMIENTO DE AGUAS NEGRAS, CONSTRUCCION DE SERVICIOS SANITARIOS, BAÑOS Y LAVADEROS PUBLICOS, OBRAS DE INFRAESTRUCTURA RELACIONADA CON TIANGUES, RASTROS O MATADEROS, CEMENTERIOS, PUENTES, CARRETERAS Y CAMINOS VECINALES O CALLES URBANAS Y LA REPARACION DE ESTAS. INDUSTRIALIZACION DE BASURAS...."

Es decir que dichos fondos pueden utilizarse entre "otros" es decir en otros proyectos de los ya establecidos en el artículo 5 de la ley del FODES, así también establece que podrán ser utilizados en la "industrialización de Basuras" es decir para su tratamiento de basura, en este caso se pagó por un servicio de disposición final, es decir la transformación de la basura para evitar la contaminación medioambiental en el municipio de San Julián, por lo tanto no se ha incumplido ninguna normativa ya que el artículo 5 de la ley del FODES establece que se pueden utilizar dichos recursos. Por tanto, con dichas explicaciones solicitamos que dicho hallazgo sea desvanecido.

## COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de analizar los comentarios del Concejo Municipal, consideramos que no desvanece la deficiencia, debido a que solamente hace una interpretación del artículo 5 de la Ley del FODES, centrándose en la industrialización de la basura, cuando el artículo 5 de la mencionada ley solo contempla la adquisición de vehículos para la recolección y transporte de basura y no los gastos relacionados en la limpieza y recolección de basura traslado y disposición final de desechos sólidos; por lo anterior la observación se mantiene.

## 5. GASTOS DE FUNCIONAMIENTO PAGADOS CON EL FODES 75%

Comprobamos que el Programa "Taller Mantenimiento y reparación de Vehículos Municipales del Municipio de San Julián" por un monto \$ 3,313.37 fue pagado con el FODES 75%, en concepto de mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos



propiedad de la municipalidad para uso administrativo, lo cual constituye gastos de funcionamiento.

El Artículo 5 de la Ley de Creación Del Fondo Para El Desarrollo Económico Y Social de los Municipios, establece: “Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio. Los recursos provenientes del fondo municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose el desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia...”

El Artículo 10 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios “Del saldo que resultare del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, después de descontar las asignaciones al Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los municipios utilizarán el 80% para desarrollar proyectos de obras de infraestructura, en beneficio de sus habitantes; y el 20% para gastos de funcionamiento. Los fondos necesarios para financiar este 20%, se tomarán del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal. Se entenderá por gastos de funcionamiento, los que se destinan a procurar bienes y servicios cuya duración o efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan, tales como el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicio de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para maquinaria y equipo.”

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal autorizó el uso del FODES 75% para el pago de los gastos del Programa “Taller Mantenimiento y reparación de Vehículos Municipales del Municipio de San Julián”.

En consecuencia, se utilizó inapropiadamente del FODES 75% la cantidad de \$3,313.37.



## COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 13 de julio de 2016, firmada por el Concejo Municipal manifestó: "Que los pagos realizados por el mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos municipales se realizó debido a que el artículo 5 de la ley del FODES ESTABLECE "LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL FONDO MUNICIPAL PODRAN INVERTIRSE ENTRE OTROS, A LA ADQUISICION DE VEHICULOS PARA EL SERVICIO DE RECOLECCION Y TRANSPORTE DE BASURA, MAQUINARIA, EQUIPO Y MOBILIARIO Y SU MANTENIMIENTO PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO; INSTALACION, MANTENIMIENTO Y TRATAMIENTO DE AGUAS NEGRAS, CONSTRUCCION DE SERVICIOS SANITARIOS, Y LAVADEROS PUBLICOS, OBRAS DE INFRAESTRUCTURA RELACIONADA CON TIANGUES, RASTROS O MATADEROS, CEMENTERIOS, PUENTES, CARRETERAS Y CAMINOS VECINALES O CALLES URBANAS Y LA REPARACION DE ESTAS."

Es decir que la ley permite utilizar este tipo de fondos para la adquisición de vehículos para la recolección y transporte de basura y su mantenimiento para el buen funcionamiento, por lo tanto los camiones necesitaban que se les realizara un mantenimiento preventivo y correctivo, así como el equipo con el que contaba la municipalidad, por lo tanto dichos fondos han sido utilizados en forma correcta y transparente ya que el artículo 5 de la ley del FODES permite la utilización de estos fondos para el mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos. Esperando que con dichas explicaciones, comentarios y documentos de prueba de descargo se den por desvanecidos dichos hallazgos,

## COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de analizar los comentarios del Concejo Municipal, consideramos que no desvanece la deficiencia, debido a que hace una interpretación del artículo 5 de la Ley del FODES y dicho artículo no incluye el uso del FODES para el mantenimiento y reparación de los vehículos de uso administrativo, solamente los destinados a la recolección y traslado de basura y estos gastos se excluyeron y por ello la observación se mantiene.

## V. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA ANTERIOR

Verificamos que el informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local a la Municipalidad de San Julián, Departamento de Sonsonate, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2014, realizada por la Corte de Cuentas de la República, no contiene recomendaciones y por ello no hubo seguimiento.

## VI. CONCLUSIÓN DE LA AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL

Con base en los resultados del Examen de Especial sobre la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento a otras Disposiciones aplicables,

concluimos que a excepto por las observaciones antes citadas, la Ejecución Presupuestaria cumple con aspectos legales y técnicos aplicables.

## VII. RECOMENDACIONES

El presente informe de Examen de Especial, no contiene recomendaciones porque el Concejo Municipal que cometió los incumplimientos legales, finalizó su gestión el 30 de abril del año 2015.

## VIII. PÄRRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de otras Disposiciones aplicables a la Municipalidad de San Julián, Departamento de Sonsonate, correspondiente al período del 1 de enero al 30 de abril de 2015 y ha sido elaborado para ser comunicado al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 22 de julio de 2016.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



DIRECTORA DE AUDITORIA  
REGIONAL SANTA ANA